

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** LA C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 25 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

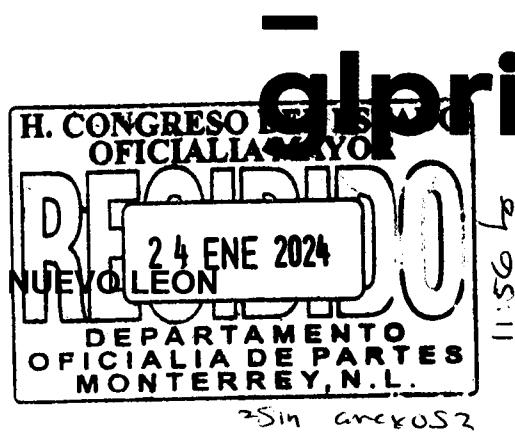
**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores

**Oficial Mayor**

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE ..



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el contenido de la redacción del artículo 25, del Capítulo III de la Ley De Desarrollo Social para El Estado De Nuevo León; reforma a la redacción del artículo 9 del, del Capítulo I de la Ley Estatal de Deporte; y se modifica el contenido de la de la fracción 5 del artículo 3, del Capítulo I de la Ley Del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte esto con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad física se define como cualquier movimiento corporal producido que requiere más energía que el reposo, y que para efectos de esta iniciativa se establece como el ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas. Por su parte, el deporte para fines de esta propuesta se concibe como el ejercicio físico que realiza una persona con fines recreativos o competitivos donde se desarrolla la habilidad, destreza y fuerza física de una persona y que a su vez tiene como objetivo, lograr un mejor desarrollo integral de la persona en todas las etapas de su vida.

Estas actividades demandan esfuerzo al físico lo que coadyuva a la prevención, combate, atención y erradicación de la obesidad, diabetes, depresión, hipertensión, entre otras enfermedades que hay hoy en día se desarrollan con más frecuencia por la falta de actividad física. De acuerdo con información publicada en el sitio oficial del Gobierno de México, se precisa que el 70% de las y los mexicanos padece de sobrepeso y que al menos 12 millones 400 mil mexicanos padecen de diabetes. Así mismo, a nivel mundial México ocupa el quinto lugar en obesidad y el décimo en diabetes respecto al panorama internacional.

1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

La OMS en su comunicado “*Cada movimiento cuenta para mejorar la salud*” establece que, “*La actividad física regular es fundamental para prevenir y ayudar a manejar las cardiopatías, la diabetes de tipo 2 y el cáncer, así como para reducir los síntomas de la depresión y la ansiedad, disminuir el deterioro cognitivo, mejorar la memoria y potenciar la salud cerebral.*”

Con base en lo anterior, nos queda claro que el efecto directo y el más visible de la actividad física y el deporte en la sociedad son los grandes beneficios a la salud física y emocional de las personas.

Sin embargo, los efectos del deporte y la actividad física no solo se limitan a temas de salud, sino también a un mejoramiento del tejido social. Tanto la actividad física como el deporte al ser practicado en su mayoría de manera grupal se generan vínculos entre los participantes, generando comunidad entre los involucrados fortaleciendo sus lazos sociales, cambiando personas y comunidades, ya que desde este espacio se liberan frustraciones, miedos, angustias y tristezas, transformándolos en alegría.

De igual manera, la actividad física y el deporte, con fines competitivos o recreativos, mantiene ocupadas a las personas que lo practican y se promueve la cultura de la paz, teniendo como efecto el alejamiento de las personas respecto a los grupos y actividades violatorias a la Ley y a su vez, se presente una disminución de los actos delictivos. Por ende, el deporte ha dejado de ser una práctica netamente corporal para pasar a convertirse en un elemento cultural que fortalece los aspectos sociales, sirviendo a la creación y conexión de las relaciones humanas.

Es necesario puntualizar que, actualmente, siendo el año 2023, el Estado de Nuevo León enfrenta una ola de inseguridad, ya que de acuerdo con las cifras publicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León se contabilizan 112 homicidios dolosos en el mes de enero, 90 en el mes de febrero, 103 en el mes de marzo, mientras en mes de abril se contabilizan 126 homicidios dolosos, encabezando la estadística nacional y siendo el abril más violento en 10 años.

Ante este panorama y al ser nuestro estado de vanguardia, como lo afirme el propio gobernador en diversas partes del mundo donde ha acudido, es imperativo que, configuremos condiciones para mejorar la calidad de vida de las personas, así como para cultivar las relaciones humanas sanas y pacíficas de la sociedad nuevoleonesa, a fin de que el estado y sus habitantes puedan recuperar la tranquilidad y puedan disfrutar de vivir una vida digna, en la que puedan hacer ejercicio y goce de todos sus derechos.

Por otro lado, es necesario que como legisladores y legisladoras garanticemos el derecho a la cultura física ya establecido en el artículo 40 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para que las administraciones a cargo del Estado y los Municipios puedan implementar la actividad física y el deporte como una política pública que potencialice y haga posible el desarrollo social del estado.

Es necesario destacar que la implementación de la actividad física y el deporte por parte del estado debe ser desde un enfoque universal y sin discriminación alguna a fin de que absolutamente todos los sectores de la población del Estado de Nuevo León, sin distinción, se vean beneficiados.

**Actualmente las actividades físicas y deportivas implementadas por el Estado, en su gran mayoría, están enfocadas y dirigidas a niños, niñas y adolescentes, dejando fuera a la población joven y adulta. De igual manera, el enfoque que establece la legislación respecto a la actividad deportiva en el estado está dirigido en su mayoría hacia la práctica del deporte competitivo, siendo un pequeño grupo social el beneficiado por dicha actividad. Así mismo, se deja fuera a las actividades deportivas recreativas las cuales, que, a diferencia de la actividad deportiva competitiva, abarcan el espectro más grande de la sociedad.**

Es importante destacar que la inactividad física cataliza el desarrollo de la obesidad, la diabetes, depresión, hipertensión, entre otras afecciones a la salud física y mental. También, las afecciones ya mencionadas no son exclusivas de la población infantil, pues estás afectan a todo el grueso de la sociedad sin distinción. Sin embargo, a medida que pasa el tiempo el cuerpo humano se vuelve más vulnerable respecto a su salud, siendo la población adulta es la más afectada por la inactividad física y deportiva.

**Ante esto, es importante recordar que el Estado es el principal encargado de hacer valer, así como de garantizar los derechos de las y los gobernados, por esto es sumamente necesario se establezcan en la legislación condiciones para la prevención, atención y erradicación del sedentarismo a fin de maximizar los esfuerzos por parte del Estado para el fortalecimiento de la salud y el bienestar de las y los ciudadanos. Lo anterior, sin dejar a un lado los beneficios que la reforma traería consigo al mejoramiento y fortalecimiento de la comunidad del Estado.**

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico.

<p><b>Artículo 25:</b> Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>	<p><b>Artículo 25:</b> Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social, <b>a la actividad física</b> y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 9:</b> La dependencia competente designada por el Ejecutivo del Estado tendrá para los efectos de esta Ley las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;</p> <p>II.- Ser el órgano rector para ejecutar la Política Estatal del Deporte;</p> <p>III.- Representar el Deporte Estatal ante las autoridades municipales, estatales e internacionales;</p> <p>IV.- Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 9:</b> ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p>
--	---

<b>Programa de medida</b>	
<p>V.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y las necesarias para el desarrollo del Deporte en el Estado.</p>	<p><b>V.- Diseñar, organizar, implementar y promover actividades deportivas orientadas a la recreación y fomento a la activación física para todos los sectores de la sociedad en el estado.</b></p> <p><b>VI.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y las necesarias para el desarrollo del Deporte y la activación física en el Estado sin discriminación alguna.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16:</b> Los municipios se integran tanto al Sistema Estatal del Deporte como al Sistema Nacional del Deporte para alcanzar los siguientes fines:</p> <p>I.- Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y los medios para satisfacerlos; Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León, Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Coordinación General de Asuntos Jurídicos</p> <p>II.- Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de la actividad deportiva</p>	<p><b>ARTÍCULO 16:</b> ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p>

Artículo 2:...	
III.- Promover y apoyar a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte, y	III.-...
IV.- La promoción de programas que desarrollen la práctica del deporte y el derecho a la cultura física que tienen todas las personas en los diferentes municipios del Estado	IV.-...
No existe fracción correlativa	<b>V.- Diseñar, organizar, implementar y promover actividades deportivas orientadas a la recreación y fomento a la activación física sin discriminación alguna</b>

Artículo 3:...	
<b>Artículo 3:</b> El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:	<b>Artículo 3:...</b>
I. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado;	I.-...  II.-...

Propuesta de acuerdo	Propuesta de acuerdo
II. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte;	
III. Organizar el deporte popular con la participación de los municipios, asociaciones deportivas, instituciones públicas y privadas para crear una estructura con promotores capacitados, infraestructura y material adecuados;	III.-...
IV. Promover, en coordinación con los sectores públicos, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad;	IV.-...
V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas con discapacidad, adultos mayores y de aquellas personas que se encuentran en zonas de marginación en el Estado;	V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas sin discriminación alguna;
VI. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas nuevoleoneses de alto rendimiento; y	VI.-...

VII. Promover la capacitación de los profesionales del deporte en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes.	VII.-...
---	----------

De suma importancia resaltar que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las personas cuyas edades oscilan entre los dieciocho y los ochenta y cinco años, representan un numero superior a los dos millones ciento ochenta y un mil personas, siendo ese el grupo el que más se presenta en nuestro Estado. Ante esto, destacamos la necesidad de establecer en nuestro marco jurídico que a través del deporte o todas aquellas actividades que tengan como objetivo el mantenimiento integral de salud física y mental, debe estar garantizado por parte del Estado, ya que este numero de personas estará en constante evolución y lo propuesto coadyuvará a tal fin.

Por la importancia que representa asentar en ley que la actividad física y el deporte a fin de fortalecer las condiciones que permiten el desarrollo social en el Nuevo León solicito se someta a la consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Primero.-** Se reforma el contenido de la redacción del artículo 25, Capítulo III de la **Ley de Desarrollo Social para El Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 25.-** Son derechos para alcanzar el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social, **a la actividad física** y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**Segundo.-** Se reforma por adición de una fracción el contenido de la redacción de los artículos 9 y 16, del Capítulo I de la **Ley Estatal de Deporte**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9.-...**

I.-...

II.-...

III.-...

**IV.-** Fomentar el desarrollo de los deportistas de alto rendimiento en el Estado;

**V.-** Diseñar, organizar, implementar y promover actividades deportivas orientadas a la recreación y fomento a la activación física para todos los sectores de la sociedad en el estado.

**VI.-** Las demás que otorguen otras disposiciones legales y las necesarias para el desarrollo del Deporte y la activación física en el Estado sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 16.-...**

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

**V.-** Diseñar, organizar, implementar y promover actividades deportivas orientadas a la recreación y fomento a la activación física sin discriminación alguna.

**Tercero.-** Se reforma el contenido de la redacción de la fracción 5 del artículo 3, Capítulo I de la **Ley Del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 3.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

**V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas sin discriminación alguna;**

VI.-...

VII.-...

## TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a miércoles 24 de enero del año 2024.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



THE  
TEN  
COMMANDMENTS

IN  
THE  
OLD  
TESTAMENT

IN  
THE  
NEW  
TESTAMENT

IN  
THE  
LAW  
OF  
NATURE

IN  
THE  
WISDOM  
OF  
GOD

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN AL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** IGUALDAD DE GÉNERO

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

OS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



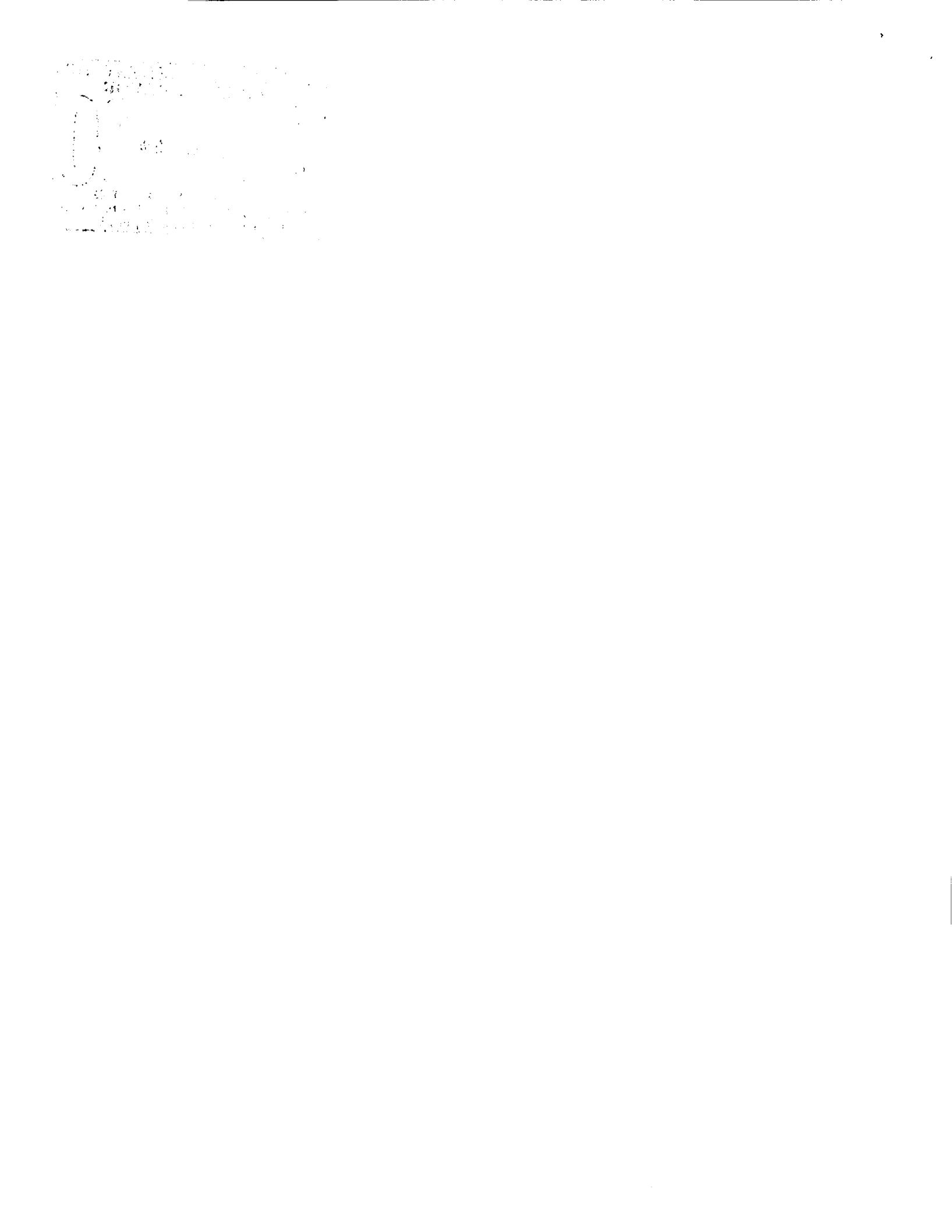
La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para modificar por adición de una fracción XX su artículo 5, modificar el artículo 28 y agregar un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género”, iniciativa que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se ha estado incrementado en los últimos años, no sólo en lo que se refiere los feminicidios, sino también al aumento en los diferentes tipos de agresiones en contra de este sector de la población.

De acuerdo a las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre del presente año se han cometido 1,615,287 delitos contra las mujeres, de los cuales, alrededor del 33 por ciento son cometidos por otras mujeres.

En ese mismo documento se señala que Nuevo León es el estado que ocupa el segundo lugar en feminicidios, con 79, sólo después del Estado de México con 101 casos.



Aunque la violencia feminicida es la más grave de todas, existen otros tipos de violencia con la que cada día se agrede a las mujeres, por lo que con esta iniciativa se pretende elaborar un registro de personas sentenciadas por ejercer violencia contra las mujeres, independientemente del sexo de los personas agresoras, tomando en cuenta los tipos de violencia que se enuncian en el artículo sexto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo éstas la psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital, obstétrica y mediática.

La violencia contra las mujeres constituye una clara violación a los derechos humanos, así se determinó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en la ciudad de Viena en 1993.

Las agresiones en contra de las mujeres han registrado un crecimiento mayúsculo. Cifras del INEGI demuestran el incremento de los casos de violencia contra las mujeres en México, la cual se agravó durante la etapa de confinamiento por motivo de la pandemia de Covid.

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

En ese mismo año, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

El INEGI afirma que el problema de violencia se acentúa en las mujeres que contrajeron matrimonio o se unieron con su pareja antes de los 18 años de edad.

Muchos de los casos de violencia contra las mujeres pudieron evitarse, ya que en su mayoría son perpetrados por personas que previamente han realizado esas acciones violentas. Las estadísticas internacionales nos hablan de que existe un índice de casi el 20 por ciento de reincidencia por parte de las personas que ejercen violencia contra las mujeres.

Las acciones de prevención y combate a la violencia en contra de la mujer han sido limitadas, en virtud de que se trata de delitos silenciosos perpetrados en la mayoría de los casos por personas cercanas y de confianza a las víctimas, los cuales se mantienen con frecuencia en secreto y sin denuncia, imperando la impunidad y la falta de atención adecuada para las agredidas.

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual se pretende que funcione como un mecanismo para reducir el riesgo que viven las mujeres.

El Registro de Agresores en Violencia de Género será una medida de seguridad impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave hacia las mujeres.

Contar con este Registro permitirá a todas las instituciones y a las mujeres, contar con los medios que les permitan verificar si alguna persona ha sido o no sentenciada por delitos de agresión y violencia de género, para garantizar el derecho a la vida de las personas, tal como se señala en el artículo tercero de la Declaración Universal de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Derechos Humanos, que a la letra dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De esta manera, el Estado mantendrá un registro y control siempre actualizado de esta base de datos, lo que facilitará la planeación e implementación de medidas de prevención del delito, de seguridad, así como políticas públicas con las que se generen las condiciones para garantizar una vida libre de violencia para niñas y mujeres.

Este registro pretende reducir la revictimización, toda vez que se contará con precedente con relación a los agresores; también, será posible contar con constancias de no inscripción, por parte de la autoridad competente

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto.

## DECRETO

**Artículo Único:** Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, la fracción X del artículo 28 y se adiciona una fracción XX a su artículo 5, así como un capítulo XI denominado “Del Registro de Agresores en Violencia de Género” en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XVII ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o

colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reincorporación social de la persona agresora; **y**

**XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres:** conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado **y**

**XX. Registro:** **El Registro de Agresores en Violencia de Género, el cual concentrará de personas que hayan incurrido en actos de violencia contra las mujeres establecidos en el artículo 6 de la presente Ley.**

**Artículo 28.** El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

**I a IX ...**

**X.** Publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el **Registro de Agresores en Violencia de Género;**

**XI a XIV...**

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL REGISTRO DE AGRESORES EN VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Artículo 64.** Se crea el **Registro de Agresores en Violencia de Género**, como un sistema de información de carácter administrativo y público, cuyo propósito es identificar a aquellas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**personas sentenciadas por ejercer cualquier tipo de violencia de las mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley.**

**Artículo 65. La Secretaría de la Mujer es la autoridad competente para organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro, cuyo objetivo es el prevenir y desincentivar la violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León.**

**Artículo 66. Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer, aparte de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, las siguientes:**

- I. Organizar, administrar y resguardar la información contenida en el Registro en términos de las leyes aplicables, así como de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores que se expidan para tal efecto;
- II. Vigilar la correcta aplicación de los lineamientos, protocolos y demás documentos rectores establecidos para la recepción, procesamiento, consulta y resguardo de la información;
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para, en su caso, emplearlos para la elaboración de políticas públicas;
- IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, relativas a su objeto;
- V. Capacitar a las personas servidoras públicas que participen en el Registro;
- VI. Solicitar a los órganos jurisdiccionales la entrega de los datos de las personas con sentencia condenatoria por los delitos de violencia en contra de la mujer;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- VIII. Mantener debidamente actualizada la información del Registro Estatal;
- IX. Proporcionar información sobre las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres a las autoridades locales competentes que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría;
- X. Vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información;
- XI. Incluir en el Registro a todas aquellas personas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero que cambien su residencia al Estado, que hayan sido condenadas por alguno de los delitos relacionados con el contenido de la presente Ley en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban, y
- XII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

**Artículo 67. El Registro contendrá la información de las personas que han sido sentenciadas por ejercer violencia en contra de las mujeres que residan en el estado de Nuevo León, independientemente si han sido sentenciados en otras entidades federativas; para lo cual, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios con otros estados del país.**

**Artículo 68. Las autoridades de la Secretaría de la Mujer, deberán actuar siempre bajo los principios de legalidad, objetividad,**

eficiencia, honradez y profesionalismo; asimismo, estarán obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las víctimas y de las personas sentenciadas por ejercer violencia en contra de la mujer.

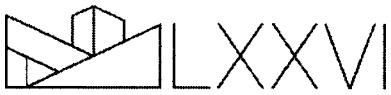
**Artículo 68. El Registro concentrará la información de todas las personas que hayan cometido actos de violencia que se estipulan en el artículo 6 de esta Ley en cualquiera de sus modalidades, y sean sentenciados por delitos de violencia de género; a fin de crear una base de datos de acceso público que se convierta en una herramienta preventiva e informativa que ayude a garantizar y contribuya en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.**

**Artículo 69. Los datos recabados en el Registro se podrán utilizar para los fines estadísticos, de análisis e investigación en el tema de violencia contra las mujeres. La actualización del Registro deberá realizarse de forma trimestral.**

**Artículo 70. La inscripción al Registro de Agresores en Violencia de Género se dará en los siguientes casos:**

- I. Cuando la persona tenga una sentencia condenatoria; la inscripción en el registro tendrá una vigencia por el total de la pena impuesta, más 2 años posteriores al cumplimiento de ésta, y
- II. En caso de reincidencia, el registro de la persona permanecerá entre 5 y 10 años, de acuerdo a la gravedad del delito o la falta, que calificará el juez.

**Artículo 71. Para los casos de violencia feminicida que se estipula en el artículo 6 Fracción VII de esta Ley, y en apego a las sanciones**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**que se plantea en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis, el registro de la persona sentenciada por feminicidio será permanente.**

**Artículo 72. La autoridad determinará cuándo la persona registrada tomará cursos de reeducación. La institución que lo imparte emitirá un certificado que avalará que la persona ha cumplido con el programa de reeducación.**

**Artículo 73. Una vez cumplida la vigencia del registro de agresores en violencia de género, los datos serán únicamente para consulta de las autoridades competentes.**

**Artículo 74. La inscripción al Registro deberá especificar para acceso público, la siguiente información:**

- I. Nombre o nombres, apellidos y alias.
- II. Clave única de registro de población
- III. Órgano jurisdiccional en donde se llevó a cabo el juicio o proceso, así como el número de la sentencia emitida.
- IV. Fotografía actualizada.
- V. Tipo de violencia ejercida o delito cometido, por el que fue sentenciado.
- VI. Nacionalidad.

**Artículo 75. Para uso de las autoridades competentes, el Registro deberá incluir, además:**

- I. Señas particulares.
- II. Modus operandi.
- III. Perfil genético, o registro de ADN
- IV. Ficha signalética.

**Artículo 76. Cuando la persona registrada por ejercer violencia contra de las mujeres sea menor de edad, sus datos de Registro no serán publicados hasta que alcance la mayoría de edad.**

**Artículo 77. El Registro tendrá las características y mecanismos de protección, encriptación y auditoria de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de las características de confiabilidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información.**

**Artículo 78. En el caso que una persona sea incorporada en el Registro y considere no ser sujeta de encontrarse en el mismo, por si o por medio de su representante legal, podrá acudir ante la autoridad responsable del Registro, en donde, de ser procedente su solicitud, se podrá realizar la rectificación o cancelación de los datos contenidos, siempre que se adjunte la documentación que acredite plenamente su procedencia.**

**Artículo 79. Cuando exista una resolución judicial que modifique el sentido de una sentencia condenatoria, en atención al cumplimiento de una recomendación en materia de derechos humanos por un órgano competente, por amnistía o por indulto, la inscripción contenida en el Registro se cancelara, a petición del interesado o de su representante legal.**

**Artículo 80. Queda prohibida la utilización de la información del Registro para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.**

**Artículo 81.** Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

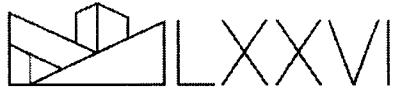
**Artículo 82.** Serán sujetos de responsabilidad administrativa las personas servidoras públicas que:

- I. Usen indebidamente la información del Registro para cualquier fin distinto a lo señalado en esta Ley, y
- II. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en el Registro.

**Artículo 83.** Los interesados o afectados por los actos y resoluciones de la autoridad podrán inconformarse ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que resulten competentes.

**Artículo 84.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, promoverá la coordinación de acciones con las autoridades de otras entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos internacionales, con la finalidad de intercambiar información y experiencias que permitan reforzar los objetivos pretendidos con el presente capítulo.

**Artículo 85.** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Mujer, podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la federación y de las entidades federativas, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**transferir la información relacionada con el objeto del presente capítulo.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de la Mujer emitirá los lineamientos para la operación del Registro dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Monterrey, N. L. a enero de 2024

**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**



1. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
2. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
3. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
4. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
5. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
6. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
7. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
8. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
9. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
11. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
12. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
13. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
14. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
15. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
16. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
17. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
18. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
20. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

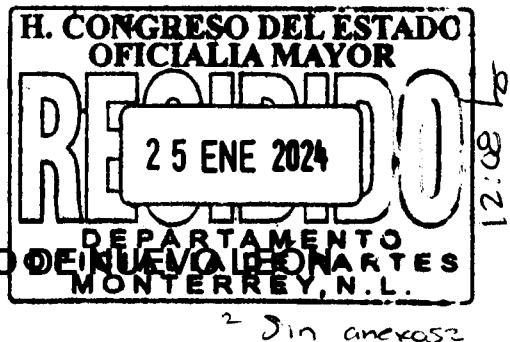
**Oficial Mayor**

06



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa para reformar la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, con la modificación del primer párrafo del artículo 3º. así como la modificación de las fracciones II, V y VI y la adición de las fracciones XVI y XVII de ese mismo artículo; la adición de una fracción XI al artículo 7º. la modificación del párrafo siguiente a esa nueva fracción; la modificación de las fracciones II y IV del artículo 11vo. y la modificación del artículo 29, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación estratégica es un proceso sistemático y deliberado mediante el cual una organización, entidad o individuo define sus objetivos a mediano y largo plazo, así como las acciones necesarias para alcanzarlos, promoviendo la participación ciudadana en su elaboración. Implica la identificación de recursos, evaluación de fortalezas y debilidades, análisis del entorno externo y la formulación de estrategias específicas para guiar la toma de decisiones y acciones a lo largo del tiempo.

1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
20100

La planeación estratégica contribuye a la mejora continua y al logro de metas significativas para el desarrollo sostenible, así como el crecimiento económico y social de la entidad.

Tiene valiosas ventajas como, al establecer metas y objetivos a largo plazo, lo que facilita la creación de una visión a futuro. Esto, a su vez, ayuda a orientar las decisiones y acciones hacia metas sostenibles y coherentes; no obstante, las leyes de planeación deben adecuarse y actualizarse de acuerdo a los cambios parte en el entorno político, económico, social y tecnológico, lo que ayuda a la entidad a adaptarse de manera efectiva a los cambios emergentes y a anticipar posibles desafíos y la manera de hacerles frente.

La planeación es también un instrumento de coordinación interinstitucional, donde caben las propuestas de los diferentes entes públicos, así como también instituciones del sector privado y social, para un abordaje efectivo de las mejores estrategias que permitan tratar con problemas complejos que requieren la colaboración de múltiples actores.

Permite un uso eficiente y racional de los recursos económicos, humanos y materiales de la entidad, al identificar áreas de atención prioritaria en la entidad. Esto contribuye a evitar la dispersión de esfuerzos y recursos en áreas que no contribuyen significativamente a los objetivos establecidos.

Desde luego, otra de las ventajas de contar con una ley de planeación estratégica, cuya finalidad es establecer metas a mediano y largo plazo, es que facilita la toma de decisiones, ya que los tomadores de decisiones pueden referirse a la ley de planificación estratégica para evaluar si una decisión está alineada con los principales objetivos del estado, además de fomentar la participación de la ciudadanía en la

elaboración de un plan de trabajo, incluyendo así la visión de la sociedad sobre el rumbo que debemos seguir como entidad, lo que a su vez fortalece la legitimidad y aceptación de las políticas implementadas.

Actualizar la ley de planeación estratégica puede contribuir a promover la innovación al fomentar la exploración de nuevas ideas y enfoques. Esto es esencial para mantenerse competitivo y abordar los desafíos emergentes. Asimismo, se establecen mecanismos claros para la transparencia y la rendición de cuentas a la que tienen derecho todos los habitantes de Nuevo León.

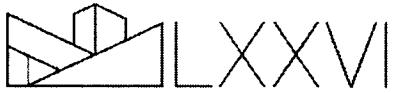
La planeación estratégica requiere valorar las fortalezas y debilidades del Estado, al examinar sus propias capacidades, recursos, habilidades y limitaciones. Esto incluye evaluar la eficiencia de los procesos internos, la calidad de los recursos humanos, la infraestructura y otros aspectos que pueden influir en la consecución de objetivos planteados.

Por ser un instrumento de gran valor y utilidad para Nuevo León, como legisladores, tenemos siempre la responsabilidad de actualizar esta ley para ajustarla a los cambios que afectan a la sociedad, los cuales son cada vez son más rápidos; por ello, en esta iniciativa de reforma propongo ajustar definiciones y objetivos, además de actualizarla con los cambios que se han hecho a la Constitución Política del Estado, así como el que hace referencia al artículo 141 que se refiere a las remuneraciones, cuando en la reforma integral ese contenido pasó a ocupar el artículo 190 del texto constitucional, o al hacer referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual fue abrogada con la aprobación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Se aprecia con claridad la propuesta de reforma en el siguiente cuadro comparativo.

## Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 3º.</b> La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:</p> <p>I ...</p> <p>II. Perspectiva de Equidad: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad;</p> <p>III – IV ...</p> <p>V. Fortalecimiento de la autonomía del Estado en el marco del pacto federal;</p> <p>VI. Respeto irrestricto a los derechos humanos y sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado;</p> <p>VII – XIII ...</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Para ello,</p> <p><b>estará basada en los siguientes principios:</b></p> <p>I ...</p> <p><b>II. La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en</b></p>



XIV. Vinculación con el presupuesto de egresos, de manera que la aplicación del gasto guarde relación con el cumplimiento del Plan Estratégico y el Plan Estatal; y	<b>todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</b>
XV ...	III – IV ...
	<b>V. Fortalecimiento de la soberanía y autonomía del Estado en lo político, económico y cultural;</b>
	<b>VI. Respeto irrestricto a las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Nuevo León y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</b>
	VII – XIII ...
	<b>XIV. Vinculación con el presupuesto de egresos, de manera que la aplicación del gasto guarde relación con el</b>



Sin correlativo.	cumplimiento del Plan Estratégico y el Plan Estatal; y  XV ...  <b>XVI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social; y</b>
Sin correlativo.	<b>XVII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.</b>
<b>Artículo 7º.</b> El Consejo será un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado en materia de planeación estratégica y su evaluación, estará integrado por:  I – VIII ...  IX. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo; y	<b>Artículo 7º.</b> El Consejo será un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado en materia de planeación estratégica y su evaluación, estará integrado por:  I – VIII ...  IX. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo; y

<p><b>X. Titular de la Oficina Ejecutiva.</b></p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico nombrado por el Consejo en la primera sesión; cuyo carácter será remunerado, salvo que se encuentre dentro del supuesto del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y sea designado de entre los integrantes de la administración Pública Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>X. Titular de la Oficina Ejecutiva;</b> <b>y</b></p> <p><b>XI. Una diputada o diputado que designe el H. Congreso del Estado.</b></p> <p>El Consejo contará con un Secretario Técnico nombrado por el Consejo en la primera sesión; cuyo carácter será remunerado, salvo que se encuentre dentro del supuesto del artículo <b>190</b> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y sea designado de entre los integrantes de la administración Pública Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 11.</b> El Consejo creará comisiones para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de Políticas Públicas conforme a los siguientes temas de interés:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>Artículo 11.</b> El Consejo creará comisiones para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de <b>P</b>olíticas <b>P</b>úblicas conforme a los siguientes temas de interés:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Educación, salud, desarrollo social y humano;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Desarrollo sustentable, urbano, infraestructura y transporte, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Educación, salud, <b>grupos vulnerables</b>, desarrollo social y humano, <b>ciencia y tecnología</b>;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Desarrollo sustentable, urbano, infraestructura, <b>movilidad y transporte sustentable</b>, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 29.</b> A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o las que de ella se deriven, se les impondrán las sanciones aplicables que correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o las que de ella se deriven, se les impondrán las sanciones aplicables que correspondan de conformidad con la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</b>.</p>

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Artículo único.** Se reforma la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, con la modificación del primer párrafo del artículo 3º, así como la modificación de las fracciones II, V y VI y la adición de las fracciones XVI y XVII de ese mismo artículo; la adición de una fracción XI al artículo 7º, la modificación del párrafo siguiente a esa nueva fracción; la modificación de las fracciones II y IV del artículo 11vo y la modificación del artículo 29, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3º. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Para ello, estará basada en los siguientes principios:**

I ...

II. La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

III – IV ...

V. Fortalecimiento de la soberanía y autonomía del Estado en lo político, económico y cultural;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**VI. Respeto irrestricto a las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Nuevo León y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

VII – XIII ...

XIV. Vinculación con el presupuesto de egresos, de manera que la aplicación del gasto guarde relación con el cumplimiento del Plan Estratégico y el Plan Estatal; y

XV ...

**XVI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social; y**

**XVII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.**

**Artículo 7º.** El Consejo será un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado en materia de planeación estratégica y su evaluación, estará integrado por:

I – VIII ...

IX. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

X. Titular de la Oficina Ejecutiva; y

**XI. Una diputada o diputado que designe el H. Congreso del Estado.**

El Consejo contará con un Secretario Técnico nombrado por el Consejo en la primera sesión; cuyo carácter será remunerado, salvo que se encuentre dentro del supuesto del artículo **190** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y sea designado de entre los integrantes de la administración Pública Estatal.

**Artículo 11.** El Consejo creará comisiones para la realización de estudios, formulación de propuestas y evaluación de políticas públicas conforme a los siguientes temas de interés:

- I. ...
  - II. Educación, salud, **grupos vulnerables**, desarrollo social y humano, **ciencia y tecnología**;
  - III. ...
  - IV. Desarrollo sustentable, urbano, infraestructura, **movilidad y transporte sustentable**, y
  - V. ...
- ...
- ...
- ...
- ...

**Artículo 29.** A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o las que de ella se deriven, se les impondrán las sanciones aplicables que correspondan



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

de conformidad con la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, N. L. a enero de 2024

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



2 Sin anexos

1. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
2. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
3. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
4. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
5. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
6. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
7. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
8. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
9. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
11. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
12. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
13. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
14. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
15. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
16. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
17. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
18. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*  
20. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma*

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALUMBRADO SUSTENTABLE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

07

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

- Sin anexos 2



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García, Dip. Héctor García, García y Dip. Raúl Lozano Caballero, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ALUMBRADO SUSTENTABLE**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante 2022 y 2023, Nuevo León enfrentó una sequía intensa, caracterizada por ser el segundo lugar con las precipitaciones más escasas en 38 años registrados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Asimismo, Las presas que abastecen agua en la ciudad de Monterrey presentaron niveles críticos en sus reservas llevando a la ciudadanía a un estado de alerta ante la amenaza de escases del vital líquido.

Además, los 51 municipios del Estado han registrado sequías, de los cuales hasta noviembre seis han reportado sequía extrema. Adicionalmente, en el mes de agosto la temperatura máxima promedio alcanzó los 37.9 grados centígrados, rompiendo el récord de los años anteriores.

Recientemente, el Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de la ONU reconoció que el calentamiento de la atmósfera causado por actividades humanas ha afectado a muchas regiones del planeta causando olas de calor, precipitaciones y sequías intensas, entre otros fenómenos meteorológicos y climáticos. Las sequías y ondas de calor extremo en Nuevo León nos demuestran que estos efectos son tangibles ya en nuestro país.

1. *Urticaria*  
2. *Angioedema*  
3. *Anaphylaxis*

Esto hace evidente la necesidad de tomar acciones hacia la descarbonización y la mitigación de los daños ambientales causadas por actividades humanas, lo cual incluye una transición hacia fuentes de energía renovables.

México firmó el Acuerdo de París en el año 2016, mismo año en el cual posteriormente entró en vigor el decreto promulgatorio del mismo dentro de nuestro país. En este acuerdo, México se comprometió a unirse a los esfuerzos mundiales por: "Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático". Dentro del artículo 6 de dicho decreto, se establecen, entre otros objetivos:

- a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;
- b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;
- c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y
- d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

En el Acuerdo también se establece que las partes deberán desarrollar una mayor capacidad de adaptación y resiliencia al cambio climático. Esta resiliencia debe ser desarrollada por los países, y "dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso".

Normalmente, cuando pensamos en formas de reducir nuestra huella de carbono, o de cambiar nuestras prácticas para adaptarnos a las necesidades del planeta, la forma más fácil de lograrlo es implementando alternativas en elementos

cotidianos, pero necesarios para nuestra vida, uno de ellos es el alumbrado público.

De acuerdo con el informe de labores de la CONUEE publicado en abril de 2022, el cual realiza un balance de los avances del Proyecto Nacional de Eficiencia Energética en Alumbrado Público Municipal, la implementación de tecnología LED en el alumbrado público ha resultado en una reducción del consumo de energía de 40.1% desde la implementación del programa (2013) y un ahorro de aproximadamente 894.5 millones de pesos anuales en las finanzas municipales. Es importante considerar también que el alumbrado público representa un gasto importante que puede alcanzar hasta el 85.6% de los ingresos operativos de los ayuntamientos. Este programa ha resultado también en una disminución de emisiones de alrededor de 119,108 toneladas de gases de efecto invernadero por año.

En caso de complementar este programa con tecnologías que promuevan el uso de energías renovables, el ahorro podría ser aún mayor al presentado en la actualidad, especialmente considerando que la infraestructura requerida para la transmisión de energía es costosa, además de las pérdidas de energía a lo largo de su recorrido por la red que en 2022 representaron más del 18% del consumo del sector energético (SIE).

Por otro lado, en algunos países se han comenzado a tomar las decisiones necesarias para la transición energética, por ejemplo, en diciembre de 2021, la Casa Blanca de EE. UU. emitió una orden ejecutiva para "Catalizar las Industrias y Trabajos de Energías Limpias a Través de la Sustentabilidad Federal" en la cual reconoce que, para lograr una transición energética hacia las energías limpias, el gobierno federal debe demostrar que dicho cambio es posible, poniendo objetivos específicos para las operaciones e instalaciones gubernamentales.

Dichos objetivos incluyen la descarbonización al 100% de la energía eléctrica utilizada en las instalaciones gubernamentales federales para 2030; la adquisición de vehículos de cero emisiones hasta alcanzar el 100% hacia 2035 y; la transición de las instalaciones gubernamentales federales a cero emisiones hacia 2045, la cual incluye una meta de reducción de emisiones al 50% hacia 2032.

Para implementar esta orden ejecutiva, el Concejo de Calidad Ambiental de la Oficina Ejecutiva Presidencial publicó en diciembre de 2022 el BPS (Federal Building Performance Standard), una norma federal de rendimiento para las

instituciones gubernamentales federales. En esta norma se especifica cuáles son las metas, las instituciones y usos aplicables, exclusiones y el método de monitoreo y reporte de las acciones.

Ahora bien, el uso de energías limpias y renovables en la distribución del servicio eléctrico ayudaría a mitigar el efecto invernadero, además del ahorro de electricidad, si consideramos que existen 10 millones de sistemas de alumbrado público en México, con un ahorro de 2.5 millones de mega watts-hora y económicamente un aproximado de \$8.7 mil millones de pesos anuales.

Si consideramos que en 2022, el consumo de energía eléctrica del estado de Nuevo León representó un 8.7% del consumo total nacional (SIE), y que el estado tiene una situación privilegiada para las fuentes de energías renovables como viento, energía solar y bioenergía, los cuales tienen un gran potencial para generar energía eléctrica, la transición del alumbrado público del uso de energía eléctrica a energías sustentables, podría contribuir a una disminución del gasto en energía eléctrica, disminuyendo también las pérdidas de energía por transmisión y los costos de desarrollo de infraestructura para su distribución.

Implementar esta medida permitiría aprovechar el presupuesto para otros programas y servicios necesarios para mejorar el servicio público y la vida de las y los nuevoleoneses.

En resumen, la implementar el uso de energías limpias en el alumbrado público de Monterrey es crucial para abordar desafíos ambientales y promover la sostenibilidad en el contexto urbano. En primer lugar, la instalación de paneles solares en edificios y postes de luz aprovecharía la intensa radiación solar de la región, proporcionando una fuente de energía renovable y reduciendo la dependencia de fuentes no sostenibles. Además, la evaluación de la viabilidad de la energía eólica podría diversificar aún más la matriz energética, aprovechando posibles recursos eólicos locales.

En otros casos, la alternativa también puede ser la transición a tecnología de iluminación LED, esencial para mejorar la eficiencia energética en el alumbrado público. Los sistemas LED consumen menos energía, tienen una vida útil más larga y ofrecen opciones de control más avanzadas, lo que contribuye significativamente, a la reducción del consumo total de energía y los costos asociados. Al implementar sistemas de almacenamiento de energía, como baterías, se podría abordar la variabilidad de la generación de energía renovable,

permitiendo almacenar excedentes durante períodos de alta producción y utilizarlos cuando la demanda sea mayor o en momentos de baja generación.

No hay lugar a dudas que la gestión inteligente del alumbrado público, a través de sistemas de monitoreo y control, proporciona una herramienta valiosa para optimizar la eficiencia y reducir el desperdicio de energía. Estos sistemas permiten ajustar dinámicamente la intensidad de la iluminación según las necesidades, ahorrando energía durante períodos de baja actividad. Asimismo, la implementación de normativas gubernamentales y la creación de incentivos pueden catalizar la adopción de tecnologías sostenibles, proporcionando un marco regulador propicio y estimulando la inversión en proyectos de energía limpia.

Concientizar a la comunidad sobre los beneficios ambientales y económicos de la energía limpia puede generar apoyo y aceptación, mientras que la participación ciudadana en la planificación y ejecución de proyectos fortalece el compromiso y la colaboración. Además, explorar modelos de financiamiento sostenibles, como asociaciones público-privadas, puede superar las barreras financieras iniciales y garantizar la viabilidad a largo plazo.

Finalmente, el desarrollo de capacidades técnicas locales es esencial para la instalación y mantenimiento de sistemas de energía renovable, promoviendo el crecimiento de habilidades en la comunidad y generando empleo en el sector. En conjunto, estos elementos forman una estrategia integral para lograr un alumbrado público sostenible en una ciudad como Monterrey, como en los demás municipios del área metropolitana

En estas condiciones, la presente iniciativa propone unir esfuerzos para que las instalaciones gubernamentales y los servicios urbanos de iluminación en Nuevo León realicen una transición hacia el uso de energías renovables, fomentando al sector privado a hacer esta transición como parte de las medidas para reducir el consumo de energía no renovable y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Para ello, se propone reformar la ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, como se indica en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León	
Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	Artículo 33

<p>I a II ...</p> <p>a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y</p>	<p>I a II ...</p> <p>a)...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Tratándose del servicio de alumbrado público los ayuntamientos deberán promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, así como la utilización de</b></p>

	<b>energías renovables.</b>
<b>III a la VIII...</b>	<b>III a la VIII...</b>

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 33. ...**

I. ....

II. ....

a)...

Tratándose del servicio de alumbrado público los ayuntamientos deberán promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, así como la utilización de energías renovables.

**TRASITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

  
**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre      Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**



1. *Thymus* (L.) *lanceolatus* L.  
2. *Thymus* (L.) *serpyllum* L.  
3. *Thymus* (L.) *serpyllum* L.  
4. *Thymus* (L.) *serpyllum* L.

**Dip. Denisse Daniela Puente  
Montemayor**

**Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

**Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**

**Dip. María del Consuelo Gálvez  
Contreras**

**Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

**Dip. Roberto Carlos Fariás García**

**Dip. Héctor García García**

**Dip. Raúl Lozano Caballero**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA PARA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

10

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO  
OBJETO BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA PARA LA PREVENCIÓN,  
DETECCIÓN, TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Fariás Rodríguez y Raúl Lozano Caballero**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde a información del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cáncer de próstata es un tumor maligno que empieza a crecer en la glándula prostática y que en sus etapas iniciales no presenta síntomas específicos. Más del 65% de los casos, son diagnosticados en hombres de más de 65 años. No obstante, su aparición puede desarrollarse a partir de los 45 años de edad.

Si esta enfermedad es diagnosticada de manera temprana y es tratada en sus etapas iniciales, es curable en 85% de las veces.

Para su diagnóstico, el médico debe realizar una exploración clínica de la próstata y, posteriormente, un estudio de laboratorio denominado “antígeno prostático específico”, que mide dicha sustancia a través del análisis de la sangre.

Los médicos hacen referencia a factores de riesgo modificables, tales como, el consumo en exceso de carnes rojas y productos lácteos, beber alcohol, fumar y tener obesidad o sobrepeso. Así mismo, mencionan que los síntomas de este tipo de cáncer, pueden ser:

- Flujo de orina débil o interrumpido;
- Ganas repentinamente de orinar y aumento de la frecuencia;
- Dificultad para iniciar el flujo de orina y para vaciar la vejiga por completo;
- Dolor o ardor al orinar;
- Dificultad para tener una erección;
- Presencia de sangre en la orina o semen; y
- Dolor de espalda, caderas o pelvis que no desaparece.

Al respecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reveló en el 2020, que el cáncer de próstata es la primera causa de enfermedad y muerte masculina en México, al registrar la pérdida de unas 7 mil vidas anuales.

Así mismo, en 2019, el ISSSTE otorgó 23 millones 513 mil 994 consultas, de las cuales sólo 8 millones 713 mil 978, equivalentes al 37% del total, fueron solicitadas por hombres, en su mayoría para atender signos y síntomas de enfermedades en etapas avanzadas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) señaló que este tipo de cáncer causa 9.8 muertes por cada 100 mil habitantes.

Bajo ese contexto, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano promueve diversas reformas a la Ley Estatal de Salud, con el objeto de proporcionar atención médica para la prevención, detección y tratamiento del cáncer de próstata.

Pues si bien, la concientización y sensibilización sobre el tema es importante para su detección oportuna, el generar los mecanismos y las condiciones legislativas para su materialización, resulta crucial para que la comunidad masculina cuente con las herramientas suficientes para atender su salud.

Es por lo anterior, que se propone, la aplicación de exámenes médicos, a través de programas y/o campañas de detección de cáncer de próstata, una vez al año, de manera gratuita en beneficio de los hombres. Así como, el desarrollo de campañas de educación para incentivar su detección y tratamiento oportuno.

Aunado a ello, la presente iniciativa busca incluir como materia de salubridad general en el Estado, a la orientación, prevención y detección temprana del cáncer cérvico-uterino, mamario y de próstata, en atención al artículo 13 de la Ley General de Salud y al Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de julio de 2019, dentro del cual, se destacan los últimos dos párrafos del apartado “*Salud para toda la población*”, que a la letra señalan:

*“[...] Otros ni siquiera logran acceso a terapias y tratamientos porque no están afiliados a ninguna institución de seguridad social o bien porque la cobertura del Seguro Popular es insuficiente. En suma, el derecho a la salud le es denegado parcial o totalmente al sector más desprotegido de la población mexicana.”*

En ese tenor, pretendemos que Nuevo León se sume a la pequeña lista de Entidades Federativas que disponen de una normativa relacionada a la detección, atención y tratamiento del cáncer de próstata, pues actualmente, sólo los Estados de Chihuahua, CDMX, Guanajuato, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala contemplan en sus marcos jurídicos en materia de salud, lo correspondiente a dicho rubro.

Así bien, en aras de otorgar un efectivo reconocimiento al derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación los artículos 4, 24, 26 y 31 bis 1 de la Ley Estatal de Salud, así como por la adición de los artículos 31 bis 2 y 31 bis 3, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:**

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I A LA XXI BIS.- ...

XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;

XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

**ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.**

**ARTÍCULO 26.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:**

I.- A LA II.- ...

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVIDO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

**ARTÍCULO 31 BIS 1.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DEL HOMBRE COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE CÁNCER DE PRÓSTATA.**

**ARTÍCULO 31 BIS 2.- LA SECRETARÍA, DE MANERA GRATUITA REALIZARÁ  
ÉXAMENES, UNA VEZ AL AÑO, A TRAVÉS DE PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS  
DE DETECCIÓN DE CÁNCER, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO  
POR LOS ARTÍCULOS 31 BIS Y 31 BIS 1 DE ESTA LEY.**

**EN TODO CASO, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE  
COLABORACIÓN CON AYUNTAMIENTOS, CLÍNICAS PARTICULARES O  
PATROCINADORES DE SECTOR PRIVADO CON EL OBJETO DE  
GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE EXÁMENES PARA LA DETECCIÓN  
DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA.**

**ARTÍCULO 31 BIS 3.- LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL  
ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA A  
EMBARAZADAS QUE PRESENTEN UNA URGENCIA OBSTÉTRICA,  
SOLICITADA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRA UNIDAD MÉDICA,  
EN LAS UNIDADES CON CAPACIDAD PARA LA ATENCIÓN DE URGENCIAS  
OBSTÉTRICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DERECHOHABIENCIA O DE  
SU AFILIACIÓN A CUALQUIER ESQUEMA DE ASEGUARAMIENTO.**

**DE LA MISMA FORMA, LOS SERVICIOS DE SALUD REFERIDOS EN EL  
ARTÍCULO 20 DE LA PRESENTE LEY, PRESTARÁN ATENCIÓN EXPEDITA EN  
CASOS DE URGENCIA A LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO  
MUNICIPAL, QUE RESULTEN HERIDOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIONES.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

**TERCERO.** Las acciones que realice la Secretaría de Salud para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.



DIPUTADA  
**NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA**

DIPUTADO  
**EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ**

DIPUTADA  
**DENISSE DANIELA PUENTE**  
**MONTEMAYOR**

DIPUTADA  
**IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**

DIPUTADA  
**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

DIPUTADA  
**MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS**

DIPUTADA  
**TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ** DIPUTADO  
**EL RODRÍGUEZ GÓMEZ**



DIPUTADO

**ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA**

DIPUTADO

**HECTOR GARCÍA GARCÍA**

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ  
CONTRERAS**

DIPUTADO

**RAÚL LOZANO CABALLERO**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Roberto Carlos Farías Rodríguez y Raúl Lozano Caballero**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta, titulada “Después del Parto” al Capítulo III, denominado “De los Derechos de las Mujeres” que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al embarazo y/o al post parto, incluyendo el supuesto en el que ocurra la muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, así como, la realización de campañas permanentes de concientización respecto a los cambios anatomo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo suele ser uno de los momentos más felices y significativos en la vida de la mujer y su pareja, sin embargo, representa un proceso complejo que involucra aspectos biológicos, sociales y psicológicos estrechamente interrelacionados; para poder afrontarlos, la mujer presenta infinidad de cambios y adaptaciones importantes en su cuerpo ante la aparición e incremento de hormonas durante la gestación, tales como, la gonadotropina coriónica humana (HCG), lactógeno de la placenta humana (HPL), estrógeno y progesterona.

Así, los cambios anatomo-fisiológicos se hacen presentes desde el primer trimestre de gestación, los cuales servirán de preludio de lo que serán seis meses más de felicidad, pero también de fatiga y de cambios físicos que pueden afectar la salud mental de la mujer.

Entre los más notables, se encuentran:

- **CAMBIOS EN EL ÚTERO:** Durante el embarazo el útero experimenta una serie de cambios para cumplir dos funciones principales: -Albergar al feto, la placenta y la bolsa de líquido amniótico. -Convertirse en un potente órgano que se contrae y que es capaz de generar la fuerza necesaria para lograr la expulsión del bebé en el momento del parto. En condiciones normales el útero pesa aproximadamente 100 g y al final del embarazo puede llegar a pesar 1000 g, debido a la estimulación hormonal y a la distensión por el crecimiento progresivo del feto.
- **CAMBIOS EN LAS MAMAS:** Desde la fase más precoz de la gestación y como consecuencia de los cambios hormonales se puede notar un aumento de sensibilidad, tensión y hormigueo en los pechos.

A partir del segundo trimestre las mamas aumentan de tamaño hasta dos tallas.

- **AUMENTO DE PESO:** El peso en la embarazada aumentará de forma gradual a lo largo de los 9 meses de 8 a 12 Kg.
- **CAMBIOS SANGUINEOS:** Durante el embarazo se produce una anemia fisiológica que resulta del aumento de volumen plasmático por lo cual será normal que los glóbulos rojos desciendan un poco a partir del segundo trimestre.
- **SISTEMA CARDIOVASCULAR:** El corazón aumenta su frecuencia y disminuye la tensión arterial. La circulación es más lenta (sobre todo en las piernas) debido al peso del útero que dificulta el retorno venoso. De ahí la aparición de las varices en las piernas y el edema de los pies al estar mucho tiempo de pie.
- **APARATO RESPIRATORIO:** Debido al aumento del tamaño del útero y la ocupación por él de parte del tórax, van a incrementarse el número de respiraciones por minuto.
- **APARATO URINARIO:** Causado también por el aumento del útero (que comprime la vejiga) y a un aumento de la producción de orina, la mujer embarazada orina con mayor frecuencia.
- **APARATO DIGESTIVO:** A partir de la sexta semana aparecen náuseas y vómitos matutinos debido a la hormona gonadotropina coriónica humana. En las últimas semanas aparece pirosis (agruras) consecuencia directa del cambio de posición del estómago por el crecimiento del útero.
- **SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO:** Lo más característico es la lordosis (encorvamiento del cuerpo hacia adelante) progresiva, se trata de un mecanismo compensador del aumento de peso en la parte anterior del cuerpo, es decir, se arquea la columna, estos cambios pueden producir dolores de espalda sobre todo al final del embarazo.

- **FATIGA:** Muchas mujeres se sienten más cansadas de lo normal, en especial a principios y finales del embarazo. Es estas etapas el cuerpo está produciendo nuevas hormonas y creando muchos cambios en preparación para el parto.
- **CAMBIOS DE HUMOR:** Durante el embarazo los neurotransmisores, es decir, los mensajeros químicos del cerebro se ven afectados por los cambios hormonales, lo cual, genera la modificación del estado de ánimo de la mujer.
- **CAMBIOS EN LA PIEL:** La variación en los niveles hormonales durante el embarazo puede producir una amplia gama de cambios en la piel: desde estrías y acné hasta el oscurecimiento de la piel. La mayor parte de los cambios desaparecen al poco tiempo del parto; a excepción de las estrías que solo cambian a color blanco nacarado.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que la depresión, ansiedad y el estrés pueden afectar a 15 de cada 100 mujeres durante el embarazo debido a las diversas preocupaciones que conlleva el pensar en la responsabilidad de concebir una vida y en las modificaciones corporales que trae como consecuencia.

Por si fuese poco, otros fenómenos en materia de salud mental que se presentan con frecuencia durante la maternidad, son la tristeza materna y la depresión postnatal o post parto, la primera tiene una prevalencia leve ya que sus síntomas (ansiedad, llanto, irritabilidad, cambios repentinos de ánimo) ocurren en los primeros días tras el nacimiento hasta la segunda semana y se disipan sin necesidad de tratamiento. En cambio, la segunda, puede manifestarse en cualquier momento durante el primer año después del alumbramiento y genera en la madre tristeza, miedo, ansiedad, insomnio o exceso de sueño, así como síntomas de incompetencia y falta de confianza que reducen su capacidad para atender de forma

óptima las necesidades del niño, situación crítica para el desarrollo y bienestar del infante dada la completa dependencia del recién nacido durante su primer año de vida, de acuerdo al estudio “*Sintomatología depresiva materna en México: prevalencia nacional, atención y perfiles poblacionales de riesgo*”, elaborado por el Centro de Investigación en Salud Poblacional (CISP) del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS, por sus siglas en inglés) señala que la depresión post natal o post parto afecta al 56% de las mujeres latinas residentes en México durante los primeros cuatro meses tras el nacimiento de su bebé, cifras que a su consideración, representan un problema de salud pública de prioritaria atención.

Bajo ese contexto, visualizamos que los únicos preceptos de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado que hacen alusión a la atención de la problemática en comento, corresponden a los artículos 15, fracción VII y 38, fracción III que contemplan en lo que interesa, el otorgamiento de apoyo psicológico durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos, no deseados o de riesgo, así mismo cuando se presenten signos de depresión post parto, haciéndose extensiva dicha ayuda hacia al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Lo cual, consideramos insuficiente para atender de forma efectiva los trastornos mentales que se hacen presentes durante el embarazo y después del parto, en primer lugar, en razón a que la normativa en cita, limita la atención psicológica que se brinda durante el embarazo, a la condición en el que se concibe o desarrolla el mismo, lo que frustra la posibilidad de prevenir una depresión postnatal.

Por otra parte, no prevé el supuesto en el cual, la mujer sufre una muerte gestacional o neonatal del producto o recién nacido para el efecto de ser sujeta al apoyo psicológico o psiquiátrico pertinente. Lo que representa un verdadero problema, puesto que tan sólo en el año 2020, se registraron 22 mil 637 muertes fetales, las cuales corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 mil mujeres en edad fértil, siendo que el 82.9% de estas muertes ocurrieron antes del parto y 15.6% durante el parto, de acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Y sí bien, las muertes de recién nacidos ha descendido de 5 millones en 1990 hasta 2.4 millones al 2019, según la OMS, estas defunciones se deben a enfermedades y trastornos asociados a la falta de atención y supervisión de calidad durante el embarazo, así como de tratamiento adecuado después del parto y en los primeros días de vida.

De ahí, la importancia de contar con la atención médica necesaria durante toda la maternidad, es decir, durante las etapas de gestación, embarazo, parto y puerperio, incluyendo aquella atinente a la salud mental.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, que la mujer embarazada cuente con el derecho de recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo o después del parto, además de cuando se trate de embarazos no previstos; en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda.

Así mismo, a que sean sujetas a una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos de forma inmediata.

Por otro lado, considerando la temporalidad en la que se presenta la depresión post natal o post parto, estimamos oportuno que hasta un año después del alumbramiento, la mujer tenga derecho a recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición y planificación familiar, así como, atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto.

Aunado a lo anterior, la iniciativa busca que a través de campañas permanentes la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría de Educación concienticen a las mujeres jóvenes, sobre los cambios anatomo-fisiológicos que pudiesen sufrir durante y después del embarazo, ello, con la finalidad de generarles una certeza respecto a las modificaciones corporales que presentarán ante tal escenario y así, procurar su estabilidad mental al respecto.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación la fracción VII del artículo 15, fracción III del artículo 35, y por adición de una fracción XIV al artículo 21 y de una Sección Cuarta, titulada “Después del Parto” al Capítulo III, denominado “De los Derechos de las Mujeres” que contiene un artículo 23 Bis, todos, de la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Artículo 15.** La mujer embarazada tiene derecho a:

I. a la VI. ...

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos o en el supuesto en el que sufra

**un evento de muerte gestacional o neonatal del producto en gestación o recién nacido, según corresponda,** a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

**Artículo 21.** Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en las mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos:

I. a la XII. ....

XIII. A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con el objeto de prevenir y atender estas condiciones y sus trastornos conexos; y

XIV. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

#### **Sección Cuarta Después del Parto**

**Artículo 23 bis. Hasta un año después del parto, la mujer tiene los siguientes derechos:**

- I. Recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- II. Recibir atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto, a través de los servicios de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios, así como de la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León; y

**III. Recibir orientación e información acerca de los diferentes métodos de planificación familiar.**

**Artículo 35.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

I a la II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, **sobre los cambios anatomo-fisiológicos que sufre la mujer durante y después del embarazo** y sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y

IV. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

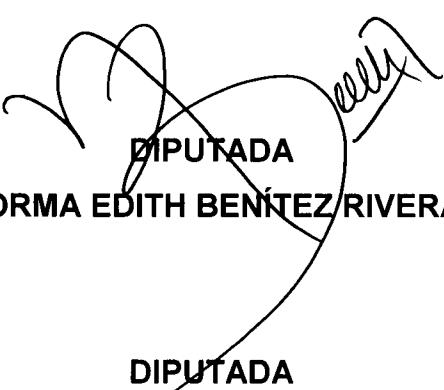
**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

**TERCERO.** De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

En todo caso, el Gobierno y los Municipios de Nuevo León, determinarán y destinarán el gasto público necesario en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.



DIPUTADA  
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO  
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA  
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADA  
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA  
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA  
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA  
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO  
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD MENTAL MATERNA.



LEGISLATURA  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADO  
**ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA**

DIPUTADO  
**HECTOR GARCÍA GARCÍA**

DIPUTADA  
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ**  
**CONTRERAS**

DIPUTADO  
**RAÚL LOZANO CABALLERO**

**GRUPO LEGISLATIVO DE**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VALDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 267 Y 272 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 272 BIS Y 272 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los diputados, **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la reforma constitucional del 10 de junio del año 2011, México asumió el compromiso de reconocer y respetar los derechos humanos como derechos fundamentales, los cuales se establecieron en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos y con ellos se reconocieron diversos principios que deben garantizarse, como lo son los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, nuestro sistema jurídico sufrió un cambio de paradigma muy importante, que tuvo por consecuencia cambios trascendentales en la forma de legislar, en el actuar de las autoridades y las instituciones, pues se comenzaron a reconocer y proteger derechos que, en épocas anteriores en nuestro país, parecían inalcanzables por la gran influencia positivista de nuestro sistema jurídico.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

El reconocimiento de los derechos humanos como derechos fundamentales, fue un gran acierto para México, pues los derechos de solamente a estar reconocidos en el papel, se volvieron derechos inherentes a las personas, es decir, derechos que salvaguardan su personalidad, su libertad de expresarse, vestir, vivir y desarrollarse ante la sociedad, siempre que estos derechos no invadan la esfera jurídica de los demás; a este principio se le conoce como el de *pro persona*, el cual se encuentra reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.<sup>1</sup>

Además, este cambio de paradigma jurídico, permitió que nuestros tribunales comenzaran a interpretar las leyes bajo diversos principios, para que esto contribuyera a que la legislación fuera más flexible en su aplicación en una interpretación más constitucional y progresiva, conforme al reconocimiento de los derechos humanos. Siendo esto así, el derecho en el México actual, ha servido cada vez más como un instrumento para cambiar la forma de vivir de las personas.

Bajo la anterior premisa, muchas ramas del derecho sufrieron reformas importantes en sus legislaciones, y cabe señalar que se reconoce que aún falta un largo camino por recorrer en materia de derechos humanos, pero cada día vemos como la Suprema Corte, diversos tribunales, instituciones y otros órganos de gobierno, han realizado acciones afirmativas para lograr este reconocimiento.

---

<sup>1</sup> Sitio WEB Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Unas de las ramas del derecho que constantemente se encuentran cambiando en nuestro país, es la Civil y el familiar, pues bajo la interpretación del principio *pro persona*, se han reconocido el derecho de las personas a desarrollar su forma de vida a como mejor le parezca, y con esto nos referimos al matrimonio, donde la forma de interpretar la unión de un hombre y una mujer, cambió para que cada persona decida con quien casarse, o bien para divorciarse cuando en el pleno desarrollo de libre personalidad, decida cuando divorciarse sin tener que atenerse a una negativa de con quien se ha unido en matrimonio.

Esto llevó a que se reformara el Código Civil y se abrogaran las causales para solicitar un divorcio, pues atendiendo el principio *pro persona*, ya no resultaba ser necesario que las personas tuvieran algún motivo legal para divorciarse, sino que ahora pueden solicitar el divorcio si la forma en que desarrollan su libre personalidad, no va conforme a su proyecto de vida, lo cual se reconoció como divorcio incausado. Este divorcio permitió que la tramitación en los tribunales familiares se desahogara más rápido, pues ahora se tramitan solo en tres meses y antes de la reforma constitucional, los trámites de divorcio podían tardar de uno a tres años aproximadamente, o incluso se corría el riesgo de que se quedarse trabados en los juzgados familiares si alguna de las partes se negaba a finiquitar el divorcio.

Estos sin duda ha sido de gran beneficio, pero también es necesario señalar que los divorcios han incrementado de manera sorprendente en nuestro país y en nuestro estado, convirtiéndose en uno de los trámites más realizados en los juzgados familiares de México y en nuestra entidad, ya que de acuerdo con datos del INEGI, durante 2022 se registraron 166 766 divorcios, lo cual representa un incremento de 11.4 % con respecto a 2021; de este total de divorcios, 9.5 % se resolvieron por vía administrativa y 90.5 % por vía judicial.



Respecto a cifras de divorcios en nuestro estado, el INEGI arroja que en el año 2022 hubo un total de 15,427 divorcios en la entidad, lo cual ubica a Nuevo León en el tercer lugar con la tasa más alta de divorcios en México. Además, derivado de esta cifra de divorcio del INEGI, Nuevo León se posicionó como la tercera entidad con la relación más alta entre divorcios y matrimonios, con un total de 60.8 divorcios por cada 100 matrimonios.<sup>2</sup>

De estas cifras, se desprende que a lo largo de los años los divorcios en la entidad no han hecho más que aumentar hasta llegar a una cifra realmente preocupante, lo cual por si solo representa una problemática. Por lo que, a este fenómeno, se le tiene que dar mayor relevancia, y esto es que mientras haya un mayor número de divorcios, se estima que va a haber una mayor saturación y tardanza en los trámites en los tribunales en Nuevo León.

Aunado a esto, es importante recordar que una de las cuestiones que más ha afectado al sector público y al poder judicial en nuestro país es precisamente la burocracia, que hace que los procesos tomen mucho tiempo en resolverse y que requieran de muchos recursos económicos para poder llevarse a cabo, lo cual genera la frustración y el hartazgo de los ciudadanos.

Como se ha mencionado anteriormente, un trámite de divorcio podía llegar a durar aproximadamente como un año o tres, pero gracias a la institución del divorcio incausado este procedimiento redujo su tiempo a solo 3 meses. Pero aún con esta reducción de tiempo en el trámite, se mantuvieron diversas problemáticas

---

<sup>2</sup>

Sitio

WEB

Oficial

INEGI:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

mencionadas anteriormente y surgieron otras como por ejemplo, el tener que pedir permisos en sus trabajos para poder continuar con el proceso de divorcio, el tiempo invertido con sus abogados, los trámites ante el Registro Civil, que estos no siempre se realizan por cuestión de tiempo y/o porque quienes realizan un trámite de divorcio, ignoran que después del dictado de la sentencia, se debe registrar ante el Registro Civil para que se les genere un acta de divorcio y puedan lograr legalmente la separación de su conyuge.

Ante esto, en otros Estados surgió una nueva figura jurídica que ha permitido que los divorcios se realicen aún más rápido e incluso sin la necesidad de que los conyuges se vean, a esta figura se le conoce como el divorcio notarial, en el cual las partes pueden acudir ante un notario, el cual levantará, en el mismo día en que acuden, un acta donde establecerá que ambas partes están de acuerdo en finiquitar su matrimonio; una vez que levantó dicha acta, dejará pasar 15 días y al momento de fijar dicha fecha, se declarará disuelto de matrimonio entre ambas partes y dicha acta surtirá los mismos efectos que una sentencia definitiva dictada por órganos jurisdiccionales, por lo que el notario enviará el acta correspondiente para que sea registrada ante la Oficialía correspondiente del Registro Civil y al Archivo General de Notarías.

Otra parte novedosa de esta propuesta, es que al tratarse de un procedimiento que se realiza mediante notario, no es necesario que las partes se presenten personalmente, sino que existe la posibilidad de que sean sus representantes legales, quienes incluso puedan firmar el acta que levanta el notario para disolver el vínculo matrimonial. Esto resulta de beneficio para las partes, ya que durante estos procesos se vive una tensión constante, y que por diversos factores o motivos, los conyuges en ocasiones ya no quieren verse o frecuentarse personalmente.



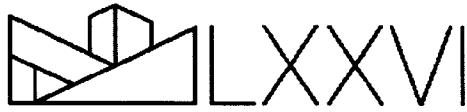
Por los motivos expuestos, se propone el divorcio notariado como una alternativa para poder mitigar todos estos problemas burocráticos, reducir el tiempo por el cual se puede llevar a cabo el divorcio, así como reducir la tensión que se genera muchas veces entre las partes; de esta manera poder asegurar que los neoleoneses tengan la confianza de que sus trámites de divorcio puedan realizarse de una manera más rápida y eficiente.

Además, este trámite permite también dar solución a otra problemática, como es la carga excesiva de asuntos que tienen los juzgados familiares del Estado. De acuerdo con estadísticas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en agosto de este año hubo un total de 14,791 asuntos vistos en los juzgados familiares de la entidad, mientras que en julio de este año la cantidad ronda los 14,651. Estas cifras reflejan que la carga de asuntos en los juzgados familiares aumenta cada vez más.<sup>3</sup>

Por ello, para aliviar esta carga de asuntos en los juzgados familiares de nuestro estado, resulta necesario implementar una opción más rápida como es el trámite de divorcio notarial, para que, por medio de éste, la carga de los juzgados familiares sea menor y la conclusión de los trámites de divorcio sea más rápida.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<sup>3</sup> Sitio WEB Oficial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León:  
<https://www.pjnl.gob.mx/Estadistica/Graficas/2022/JF-ANUAL.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto Actual</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p>Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.</p>	<p>Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial, administrativa o notarial en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.</p>
<p>Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y</p>	<p>Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o el Notario del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

...

**SIN CORRELATIVO.**

**Art. 272 Bis.** - Si el divorcio es declarado por el Notario Público, antes de levantar el acta notarial de divorcio, el Notario identificará a los cónyuges y les indicará que de comprobarse que son menores de edad, tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales y sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

**SIN CORRELATIVO.**

**Art. 272 Bis 1.-** El acta notarial de divorcio debe ser remitida una copia del acta notarial de divorcio al Registro Civil del municipio donde se haya celebrado el contrato matrimonial y al Archivo General de Notarías, después del plazo de quince días naturales.

Al concluir los quince días señalados, el acta notarial de divorcio administrativo, tendrá los mismos efectos que produce la sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma los artículos 267 y 272, y se adicionan los artículos 272 Bis y 272 Bis 1, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial, administrativa **o notarial** en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil **o el Notario** del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

**Art. 272 Bis. - Si el divorcio es declarado por el Notario Público, antes de levantar el acta notarial de divorcio, el Notario identificará a los cónyuges**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**y les indicará que de comprobarse que son menores de edad, tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales y sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.**

**Art. 272 Bis 1.- El acta notarial de divorcio debe ser remitida una copia del acta notarial de divorcio al Registro Civil del municipio donde se haya celebrado el contrato matrimonial y al Archivo General de Notarías, después del plazo de quince días naturales.**

**Al concluir los quince días señalados, el acta notarial de divorcio administrativo, tendrá los mismos efectos que produce la sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional.**

**TRANSITORIO:**

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., enero de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES  
VILLARREAL VALDEZ



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. CINDY JOANA AGUIRRE PINALES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE INCLUIR EL MÉDICO PSIQUIATRA DENTRO DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL.

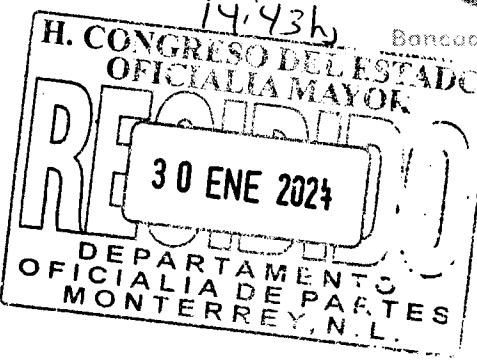
**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, la C. Cindy Joana Aguirre Pinales y la C. Dip. Norma Edith Benitez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XX del artículo 4 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, con el fin de incluir al médico psiquiatra dentro del grupo interdisciplinario de los profesionales de la salud mental**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud mental como “*un estado de bienestar en el cual cada individuo desarrolla su potencial, puede afrontar las tensiones de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera, y puede aportar algo a su comunidad*”<sup>1</sup>.

Así mismo, conceptualiza a la salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud. *Por qué la salud mental debe ser una prioridad al adoptar medidas relacionadas con el cambio climático*. (Junio, 2022). <https://www.who.int/es/news-room/item/03-06-2022-why-mental-health-is-a-priority-for-action-on-climate-change#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20salud,aportar%20algo%20a%20su%20comunidad%C2%BB>

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud. *Preguntas más frecuentes, ¿cómo define la OMS la salud?* <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

De esta manera, considera a la salud mental como parte fundamental en la calidad de vida, pues de ella depende el nivel de desempeño y desarrollo cognitivo, conductual y emocional de una persona, es decir, infiere de manera directa en nuestro pensamiento, comportamiento y sentimientos.

De acuerdo al último censo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a lo largo del territorio nacional hay un millón 590 mil 583 personas con algún padecimiento o condición mental.

No obstante, de acuerdo al Gobierno Federal, sólo 2 de cada 10 personas con algún padecimiento o condición mental en el país, obtiene la atención médica necesaria, sin embargo, no siempre reciben la adecuada.

Otros datos relacionados, se muestran en la Encuesta Nacional de Salud Mental, en la que se indica que cerca del 18% de la población en México sufre un trastorno en el estado de ánimo. Así mismo, se revela que el 29% de los habitantes de Nuevo León reportan indicios de una sintomatología o la presencia de complicaciones con respecto a su salud mental, cuya consecuencia está presente en un bajo rendimiento de las actividades diarias, aumento en el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias ilícitas, así como, el sentimiento de desesperanza e ideación suicida.

Al respecto, durante la presentación del programa institucional 2020-2024, del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz en el año 2020, el Gobierno Federal señaló que: *"la brecha de atención de estas personas en México se explica, al menos en parte, porque el sistema de salud está integrado por un conjunto de subsistemas dependientes de fuentes diversas de financiamiento, inequitativas e inestables, siendo el crecimiento de la demanda de servicios en relación con el bajo crecimiento en el financiamiento de operación y la escasa*

*inversión y desarrollo de la investigación en esta área, una de las principales dificultades para atender con mayor éxito a estos pacientes”.*

Por su parte, diversas asociaciones y organizaciones civiles cuyo objetivo social se centra en la mejora de la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de salud mental han expuesto que la atención a estas personas se realiza desde un enfoque parcial, sin atender completamente las necesidades de los pacientes o usuarios.

Lo anterior, a su decir, en razón a la falta de intervención integral desde un enfoque psicosocial con perspectiva de derechos y no de caridad, como en ocasiones se asume.

En otras palabras, la segmentada atención de las distintas disciplinas profesionales, aunado a la falta de capacidad financiera para contratar dichos servicios, son algunas de las principales causas de la deficiencia existente en el Sistema Nacional de Salud Mental.

En ese sentido, la presente iniciativa abarca la primera de las problemáticas enunciadas en el párrafo que antecede, al reformar la fracción XX del artículo 4 de la Ley de Salud Mental del Estado, con el fin de incluir al médico psiquiatra dentro del grupo interdisciplinario de los profesionales de la salud mental.

Tocante a la propuesta, es de mencionarse que la salud mental es abordada especialmente por dos ciencias, la psicología y la psiquiatría. Aunque las mismas tengan puntos de encuentro, son esencialmente distintas, comenzando por la formación académica, pues en principio, los psicólogos estudian una licencia en psicología mientras que los psiquiatras se reciben como médicos generales y posteriormente se especializan en esta disciplina.

Es así, que la psiquiatría se enfoca en estudiar, prevenir, evaluar, diagnosticar y tratar problemas mentales. Parte de la verificación del adecuado funcionamiento del organismo, asegurándose de que no exista una alteración física asociada a los síntomas mentales del paciente. Se puede apoyar en tratamientos farmacológicos si lo considera necesario.

En cambio, la psicología examina conceptos como, la inteligencia, la motivación, la percepción, la atención, el pensamiento, la conciencia, las relaciones interpersonales y el funcionamiento del cerebro. Hoy en día, los psicólogos no solo se dedican a tratar psicopatologías, sino que también ejercen funciones en otras áreas, como, por ejemplo, en el desarrollo infantil, el trabajo social, los medios de comunicación, la mercadotecnia, el ámbito legal y las ciencias forenses.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es dable concluir que la pretensión legislativa de la iniciativa que nos ocupa, es modificar la presencia de un médico general dentro del grupo interdisciplinario de profesionales de la salud mental para incluir en su lugar, a un médico psiquiatra que como se ha mencionado en supra líneas, además de contar con el conocimiento en dicha disciplina al haber cursado la licenciatura de medicina en general, tiene una especialización académica en la rama de la psiquiatría, por lo que la atención brindada por su parte hacia los pacientes y/o usuarios del Sistema Estatal de Salud Mental sería de mayor y mejor calidad.

Para mayor comprensión, nos permitimos ilustrar la modificación legislativa propuesta acorde al siguiente comparativo, a saber:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a la XIX Bis. ... XX. Profesional de salud mental: se entenderá un médico, un psicólogo clínico, un profesional de enfermería, un trabajador social u otra persona debidamente capacitada y calificada en una especialidad relacionada con la atención de la salud mental; XXI. a la XXXV. ...	<b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a la XIX Bis. ... XX. Profesional de salud mental: se entenderá un médico <b>psiquiatra</b> , un psicólogo clínico, un profesional de enfermería, un trabajador social u otra persona debidamente capacitada y calificada en una especialidad relacionada con la atención de la salud mental; XXI. a la XXXV. ...

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XX del artículo 4 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la XIX Bis. ...

XX. Profesional de salud mental: se entenderá un médico **psiquiatra**, un psicólogo clínico, un profesional de enfermería, un trabajador social u otra persona debidamente capacitada y calificada en una especialidad relacionada con la atención de la salud mental;

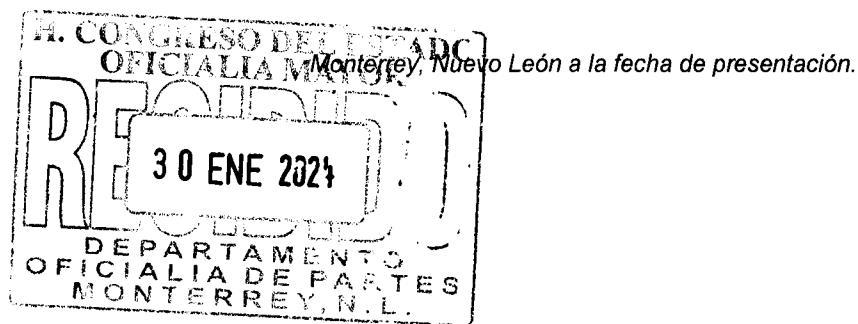
XXI. a la XXXV. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

**TERCERO.** Para dar cumplimiento a las acciones emanadas del presente Decreto, estas se programarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.



CIUDADANA  
[REDACTED]  
CINDY JOANA AGUIRRE PINALES  
[REDACTED]

DIRUTADA  
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA  


# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. CINDY JOANA AGUIRRE PINALES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 27 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, la C. Cindy Joana Aguirre Pinales y la C. Dip. Norma Edith Benitez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

En Nuevo León, de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud Federal, más de 300 mil personas son consumidores habituales de drogas, siendo las más comunes: la marihuana, las metanfetaminas y el crack.

El abuso de este tipo de sustancias representa un riesgo de salud serio para los usuarios, pero también para sus familias, quienes, sin darse cuenta, se convierten en víctimas colaterales del consumo de estas sustancias, sobre todo en sectores vulnerables.

Ante semejante panorama, la entidad ha experimentado un aumento significativo en la utilización de los llamados “anexos”, una especie de centros de rehabilitación para pacientes con problemas de adicción, los cuales se han convertido en una alternativa viable para miles de familias, quienes no cuentan con los recursos económicos para costear una clínica privada.

Aunque en un padrón oficial se calcula la presencia de 137 de estos centros en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), la cifra real, de acuerdo a organizaciones especializadas como Reinserta y Documenta, puede llegar a superar los 600 locales.

No obstante, la opacidad con la que operan muchos de ellos, aunado al desconocimiento de las autoridades en torno a lo que verdaderamente ocurre en su interior, han provocado que, para muchos internos la estancia en un anexo sea equivalente a pasar una temporada en un centro de reclusión penitenciaria.

Si bien, no existen estadísticas precisas sobre los hechos de violencia que se consumen dentro de estos centros, diversos medios de comunicación local han hecho públicos los maltratos que, en ocasiones, sufren sus usuarios, algunos ejemplos fueron:

En el mes de enero de 2023, cuando se suscitó la fuga de 19 personas del centro de rehabilitación “Ayudar a los Adictos” en el Municipio de General Escobedo, quienes denunciaron los constantes maltratos físicos y psicológicos de sus cuidadores, lo que derivó a la detención de 8 personas.

Meses antes, en julio de 2022, alrededor de 20 mujeres fueron rescatadas del centro de atención para adicciones, “Vidas Renovadas”, ubicado en el mismo Municipio,

donde tanto familiares como internas denunciaron haber sido golpeadas por el personal, quienes, además dejaban de proporcionarles alimentos por días.

En ese sentido, consideramos indispensable que la autoridad competente en proteger los derechos humanos sea un agente activo y vigilante de este tipo de actos, por lo que proponemos la modificación de los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a fin de facultar a los visitadores de dicha Comisión a realizar discrecionalmente, de oficio, visitas, inspecciones o cualquier otra medida pertinente para llevar a cabo las investigaciones a las presuntas violaciones a los derechos humanos de las que tengan conocimiento. Así mismo, que los encargados de estos Centros, además de aquellos relativos a detención y reclusión, tengan la obligación de remitir las denuncias presentadas por los internos hacia la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el apercibimiento de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, en términos del artículo 65 de la Ley en materia, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 65º.- LAS AUTORIDADES, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES SERÁN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LAS LEYES”.**



Ahora bien, para mayor comprensión, nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas propuestas acorde al siguiente comparativo, a saber:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:</b></p> <p>I.- ...</p> <p>II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;</p>	<p><b>ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:</b></p> <p>I.- ...</p> <p>II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS <b>PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.</b></p> <p>PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;</p> <p>III.- A LA V.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 27o.- ...</b></p> <p>CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27o.- ...</b></p> <p>CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE <b>REHABILITACIÓN, DETENCIÓN O RECLUSORIO</b>, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.</p> <p>...</p>

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

I.- ...

**II.- INICIAR DISCRETIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.**

**PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;**

III.- A LA V.- ...

**ARTÍCULO 27o.- ...**

**CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.



CIUDADANA  
[Redacted]  
CINDY JOANA AGUIRRE PINALES  
[Redacted]

DIPUTADA  
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA  


# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

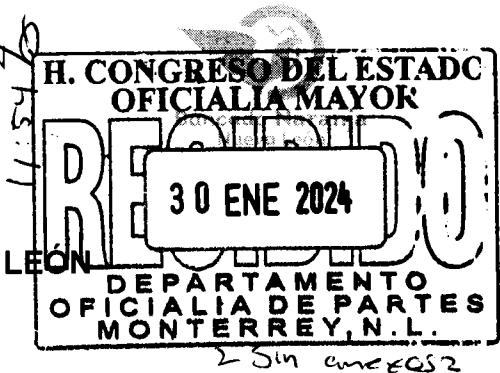
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariñas García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ORDENDES DE PROTECCIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología supone un avance para la humanidad, pues la creación de ésta busca mejorar la calidad de vida, sin embargo, no siempre sucede esto porque circulan preocupantes casos de mujeres vulneradas al ser violentadas con su imagen.

Recientemente comenzaron a circular imágenes de diversas personas, especialmente femeninas, quienes fueron agredidas al crear fotografías falsas con Inteligencia Artificial (IA) que las exhiben desde su intimidad para difundirlas masivamente en redes sociales.

Esto desató controversia pues representa un vacío legal que requiere atención urgente, debido a que no existen actualmente sanciones en México y gran parte del mundo que regulen el uso de éstas herramientas tecnológicas.



Una "tiktoker" lanzó un llamado para que las autoridades legislen a favor de la integridad física y mental de los ciudadanos, pues resulta un 'foco rojo' que cualquiera pueda ser víctima de las ediciones digitales para ser expuestos. De acuerdo con la joven esto debería ser retomado desde la Ley Olimpia, la cual protege la intimidad de todas y todos pues prohíbe la difusión de contenido sensible sin el consentimiento de la persona; norma que surgió tras la lucha incansable de una mujer oaxaqueña.

Sin embargo, la Inteligencia Artificial es un 'arma de dos filos' porque representa gran avance en el desarrollo de la tecnología y también un peligro, pues existen los que buscan afectar a terceros al lucrar con la imagen de otros.

Es de mencionar que en fecha 6 de octubre del año 2022, ocho alumnas del **Instituto Politécnico Nacional** presentaron una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra un compañero por la posesión de **contenido sexual íntimo** generado a través de **inteligencia artificial**. Tras la querella, el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público. **Tres días más tarde, fue liberado debido a la falta de evidencia suficiente para su procesamiento.** Este caso ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades para **denunciar la violencia digital** y la insuficiente atención que se brinda a las víctimas.

La revolución tecnológica y la era digital han aportado avances y oportunidades, pero también han traído consigo nuevos desafíos y amenazas. Uno de estos desafíos es la violencia sexual digital, un delito en constante crecimiento que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

La violencia digital es un fenómeno amplio que se manifiesta como hostigamiento, amenazas, difamación, humillación o abuso en el entorno digital. Esto puede incluir, pero no se limita al envío de mensajes de odio, la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en línea, el acoso a través de las redes sociales y la



divulgación de información personal sensible con el objetivo de dañar a la víctima. La violencia digital puede tener graves consecuencias para las personas afectadas, incluyendo daño emocional, pérdida de privacidad y, en casos extremos, puede llevar a la víctima hacia la depresión o incluso el suicidio.

De acuerdo con datos de la plataforma de análisis de la industria de la IA, Genevieve Oh, los 10 principales sitios web que albergan imágenes de pornografía generadas con Inteligencia Artificial, los desnudos falsos han crecido un 290% desde el 2018, en donde se encuentran desde personalidades del entretenimiento y política, hasta gente que no es famosa.

Según las cifras del informe, sólo en lo que va del 2023 se han subido más de 415,000 imágenes de este tipo a los 10 principales sitios que la plataforma tiene identificados. Mientras que el número de visitas es cercano a los 90 millones.

La Inteligencia Artificial (IA) como la más reciente e impactante herramienta tecnológica, capaz de aprender y decidir, es probable que actualmente pueda **cometer delitos -del tipo informático o ciberdelitos-**, sumándose a los sujetos activos del delito y dejando de ser solo una herramienta más, cuya efectividad informática y decisiva, ocultaría el ataque, al atacante o a la herramienta (IA), lo que invita a analizar y ponderar los elementos fácticos actuales, para proponer su regulación especial a través de dos vertientes principales:

1. La creación de un tercer tipo de persona jurídica - "la persona artificial"-, y
2. La probable responsabilidad penal (IA) -frente a irresolubles y variados casos cometidos por ésta-, y dada la ausencia de precedentes regulatorios nacionales, permite inducir claramente como la próxima, apremiante y urgente frontera jurídica a regular.

Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad,



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Somos Naranja  
Nuevo León

pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de asedio electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.", de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.

aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, y que a la vez sancione de manera justa a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

Por ello es que proponemos establecer de manera precisa cuando se utilicen medios tecnológicos para la creación, edición o alteración de imágenes, audios o videos en contra de las personas.



El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61 .8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL

Así mismo dentro la propuesta adicionamos al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, mismas que son providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias



también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que, para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. .... II. Videograbé, audiograbé, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;  III. a V. .... ... ... ...	ARTÍCULO 201 BIS.- Comete el delito de pornografía infantil, el que: I. .... II. Videograbé, audiograbé, fotografíe, <b>imprima, elabore, altere, edite,</b> o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;  III. a V. .... ... ... ...
ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:  I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad; II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida	ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:  I. a IV. ....



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banco de Naranja  
Nuevo León

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	INICIATIVA
<p>fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;</p> <p>III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>...</p> <p><b>Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 271 BIS 2.-</b> Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 271 BIS 2.-</b> Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la pena se incrementará un tercio.</p> <p>Si el acosador fuese Servidor Público y utilizase medios o circunstancias que el cargo le proporcione, la pena se incrementará un tercio y se le destituirá de su cargo.</p> <p>Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, la pena se incrementará hasta en una mitad. En caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la</p>	<p><b>Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.</p> <p>El delito mencionado en el presente artículo, se perseguirá de oficio.</p>	
<p>ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;</p> <p>II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Videograde, audiograde, fotografie o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;</p> <p>V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos</p>	<p>ARTÍCULO 271 BIS 3.- Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Videograde, audiograde, fotografie, <b>elabore, edite o altere</b> en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>....</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o</p> <p>VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.</p> <p>Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.</p>	
<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES</b></p> <p><b>CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL</b></p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio <b>impreso o digital</b>, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.</p>
ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE,	ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE,



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.	AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, <b>ALTERE, EDITE</b> , IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.
A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión.	A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a <b>nueve</b> años de prisión.
La pena se aumentará hasta en una mitad:	La pena se aumentará hasta en una mitad:
I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.	I. ....
II. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR EL CÓNYUGE, CONCUBINARIO O CONCUBINA, O BIEN, POR CUALQUIER PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA HAYA TENIDO UNA RELACIÓN	<b>I bis. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos, elaborados, alterados o editados por programas de computación, medios electrónicos o digitales o similares.</b> II. .... III. .... IV. .... V. .... <b>VI. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</b> ...



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;</p> <p>III. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;</p> <p>IV. CUANDO SE HAGA CON FINES LUCRATIVOS.</p> <p>V. CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS O IMPACTOS DEL DELITO, LA VÍCTIMA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O CONTRA SU PROPIA VIDA.</p> <p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento.</p> <p>No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p>	<p>a) ... ... b) ...  c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.  Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, <b>así como los obtenidos o elaborados por programas de computación, medios electrónicos o similares.</b>  ... ... ...</p>



<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.  Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.  Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo desonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.  Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.  Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción I, en cuyo caso se procederá de oficio.	
<i>Sin correlativo</i>	<b>271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o</b>



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

VIGENTE	INICIATIVA
	<p>Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** –Se reforma la fracción II del Artículo 201 Bis, la fracción III del artículo 271 Bis 3, la denominación del TÍTULO DECIMO PRIMERO, los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 271 Bis 5, se adiciona un párrafo segundo al artículo 2021 Bis 1, un párrafo segundo al artículo 271 Bis 2, la fracción I bis al artículo 271 Bis 5, y el artículo 271 Bis 7, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 201 BIS.-** Comete el delito de pornografía infantil, el que:

- I. ...
- II. Videograbé, audiograbé, fotografíe, **imprima, elabore, altere, edite,** o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad



realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

III. a V. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:**

I. a IV. ...

...

**Se incrementará la pena en un tercio cuando en el supuesto de la fracción II del artículo 201 Bis Bis1 se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.**

**ARTÍCULO 271 BIS 2.-** Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.

**Se incrementará la pena en un tercio cuando se utilicen programas de computación, medios electrónicos, o medios digitales que elaboren, editen o alteren audio, video o imágenes para la realización de la conducta señalada en el presente artículo.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



...

...

...

...

**ARTÍCULO 271 BIS 3.-** Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

I. ...

II. ...

III. Videograbe, audiograbe, fotografíe, **elabore, edite o altere** en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE**



## LA INFORMACIÓN SEXUAL

**ARTÍCULO 271 BIS 5.** Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio **impreso o digital**, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

**ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, ALTERE, EDITE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.**

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a **nueve** años de prisión.

La pena se aumentará hasta en una mitad:

I. ...

**I bis. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos, elaborados, alterados o editados por programas de computación, medios electrónicos o digitales o similares.**

II. ...

III. ...



IV. ...

V. ...

**VI. Cuando sea menor de 18 años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;**

...

a) ...

...

b) ...

c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, **así como los obtenidos o elaborados por programas de computación, medios electrónicos o similares.**

...

...



**271 Bis 7. Para garantizar la integridad de la víctima, el Ministerio Público o Juez de Control, según corresponda, dictarán de inmediato las medidas de protección y cautelares pertinentes a fin de prevenir la repetición de la conducta. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal de cuentas y accesos a plataformas. Los permisionarios, concesionarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones, redes sociales, almacenamiento y hospedaje de datos y páginas de internet colaborarán con la autoridad competente a fin de adjudicar la participación y ejecutar las medidas cautelares y de protección que procedan.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 30 días del mes de enero de 2024.

  
**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

**Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

**Dip. Tabita Ortiz Hernández**

**Dip. Denisse Daniela Puente  
Montemayor**

**Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**

**Dip. Norma Edith Benítez Rivera**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Municipio de Monterrey  
Nuevo León

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez  
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en fecha 30 de enero de 2024.

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** IGUALDAD DE GÉNERO

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariñas García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y ORDENDES DE PROTECCIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología supone un avance para la humanidad, pues la creación de ésta busca mejorar la calidad de vida, sin embargo, no siempre sucede esto porque circulan preocupantes casos de mujeres vulneradas al ser violentadas con su imagen.

Recientemente comenzaron a circular imágenes de diversas personas, especialmente femeninas, quienes fueron agredidas al crear fotografías falsas con Inteligencia Artificial (IA) que las exhiben desde su intimidad para difundirlas masivamente en redes sociales.

Esto desató controversia pues representa un vacío legal que requiere atención urgente, debido a que no existen actualmente sanciones en México y gran parte del mundo que regulen el uso de éstas herramientas tecnológicas.



Una "tiktoker" lanzó un llamado para que las autoridades legislen a favor de la integridad física y mental de los ciudadanos, pues resulta un 'foco rojo' que cualquiera pueda ser víctima de las ediciones digitales para ser expuestos. De acuerdo con la joven esto debería ser retomado desde la Ley Olimpia, la cual protege la intimidad de todas y todos pues prohíbe la difusión de contenido sensible sin el consentimiento de la persona; norma que surgió tras la lucha incansable de una mujer oaxaqueña.

Sin embargo, la Inteligencia Artificial es un 'arma de dos filos' porque representa gran avance en el desarrollo de la tecnología y también un peligro, pues existen los que buscan afectar a terceros al lucrar con la imagen de otros.

Es de mencionar que en fecha 6 de octubre del año 2022, ocho alumnas del **Instituto Politécnico Nacional** presentaron una **denuncia** ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contra un compañero por la posesión de **contenido sexual íntimo** generado a través de **inteligencia artificial**. Tras la querella, el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público. **Tres días más tarde, fue liberado debido a la falta de evidencia suficiente para su procesamiento.** Este caso ha vuelto a poner de manifiesto las dificultades para **denunciar la violencia digital** y la insuficiente atención que se brinda a las víctimas.

La revolución tecnológica y la era digital han aportado avances y oportunidades, pero también han traído consigo nuevos desafíos y amenazas. Uno de estos desafíos es la violencia sexual digital, un delito en constante crecimiento que afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

La violencia digital es un fenómeno amplio que se manifiesta como hostigamiento, amenazas, difamación, humillación o abuso en el entorno digital. Esto puede incluir, pero no se limita al envío de mensajes de odio, la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad en línea, el acoso a través de las redes sociales y la



divulgación de información personal sensible con el objetivo de dañar a la víctima. La violencia digital puede tener graves consecuencias para las personas afectadas, incluyendo daño emocional, pérdida de privacidad y, en casos extremos, puede llevar a la víctima hacia la depresión o incluso el suicidio.

De acuerdo con datos de la plataforma de análisis de la industria de la IA, Genevieve Oh, los 10 principales sitios web que albergan imágenes de pornografía generadas con Inteligencia Artificial, los desnudos falsos han crecido un 290% desde el 2018, en donde se encuentran desde personalidades del entretenimiento y política, hasta gente que no es famosa.

Según las cifras del informe, sólo en lo que va del 2023 se han subido más de 415,000 imágenes de este tipo a los 10 principales sitios que la plataforma tiene identificados. Mientras que el número de visitas es cercano a los 90 millones.

La Inteligencia Artificial (IA) como la más reciente e impactante herramienta tecnológica, capaz de aprender y decidir, es probable que actualmente pueda **cometer delitos -del tipo informático o ciberdelitos-**, sumándose a los sujetos activos del delito y dejando de ser solo una herramienta más, cuya efectividad informática y decisiva, ocultaría el ataque, al atacante o a la herramienta (IA), lo que invita a analizar y ponderar los elementos fácticos actuales, para proponer su regulación especial a través de dos vertientes principales:

1. La creación de un tercer tipo de persona jurídica - "la persona artificial"-, y
2. La probable responsabilidad penal (IA) -frente a irresolubles y variados casos cometidos por ésta-, y dada la ausencia de precedentes regulatorios nacionales, permite inducir claramente como la próxima, apremiante y urgente frontera jurídica a regular.

Las mujeres han decidido ejercer su libertad en la era de la tecnología, han sido libres al expresarse en el núcleo familiar, en las áreas laborales y educativas y en la comunidad,



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja  
Nuevo León

pero sin duda, de manera firme se han ido apropiado de espacios digitales y no han estado exentas de vivir violencia en la utilización de las herramientas tecnológicas, los casos más comunes que se han documentado fueron de asedio electrónico, acoso sexual, vigilancia, uso y manipulación no autorizados de información personal, como imágenes y videos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 16, segundo párrafo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., de igual forma, consideramos que la privacidad es un derecho inherente a la condición humana que debe ser respetado y garantizado para todas las personas.

aún falta camino por andar en este rubro, sobre todo cuando hablamos de derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), con la finalidad de proteger y garantizar la vida privada de las personas, y que no exista intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, y que a la vez sancione de manera justa a todas aquellas personas que violentan a las mujeres, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando imágenes, audios o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

Por ello es que proponemos establecer de manera precisa cuando se utilicen medios tecnológicos para la creación, edición o alteración de imágenes, audios o videos en contra de las personas.



El incremento en los delitos digitales en contra de las mujeres, ha sido tan elevado que las Organizaciones Civiles Feministas, se han visto obligadas a luchar para que la VIOLENCIA DIGITAL sea reconocida en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por datos arrojados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2019, en la encuesta a Mujeres de 12 a 59 años que fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses y conocían al acosador, se arrojaron los siguientes datos:

- a) 40.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron MENSAJES OFENSIVOS
- b) 32.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron LLAMADAS OFENSIVAS
- c) 55.1 % de mujeres entre los 12 y 59 años PUBLICARÓN INFORMACIÓN PERSONAL
- d) 73.6% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CRITICAS POR APARIENCIA PERSONAL
- e) 28.3% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron INSINUACIONES O PROPUESTAS SEXUALES
- f) 43.5% de mujeres entre los 12 y 59 años SUPLANTARON SU IDENTIDAD
- g) 40.7% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTACTO MEDIANTE IDENTIDADES FALSAS
- h) 58.7% de mujeres entre los 12 y 59 años SUFRIERON RASTREO DE CUENTAS
- i) 61 .8% de mujeres entre los 12 y 59 años recibieron PROVOCACIONES PARA REACCIONAR DE FORMA NEGATIVA
- j) 26.2% mujeres entre los 12 y 59 años recibieron CONTENIDO SEXUAL

Así mismo dentro la propuesta adicionamos al establecimiento de órdenes de protección para el retiro y la conservación del material digital, mismas que son providencias precautorias que puedan ser solicitadas al juez por la parte ofendida o el Ministerio Público, conforme a las reglas y principios del proceso penal. Con dichas providencias



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja  
Nuevo León

también podrá ordenarse por la vía judicial el retiro del material de los medios o lugares en los que hubiere sido colocado o difundido.

En relación con lo anterior y, en concordancia con el principio de proporcionalidad, se propone la temporalidad para la imposición de las providencias precautorias, señalando que, para el caso específico de las relacionadas con difusión de contenido íntimo o sexual, la providencia permanezca hasta sentencia en contrario. Lo anterior, en aras de brindar la más amplia protección a la víctima.

Para una mayor ilustración anexamos el cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIGENTE	INICIATIVA
<p><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se <b>elabore</b>, <b>edite</b>, <b>altere</b>, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>...</p>



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES  
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

VIGENTE	INICIATIVA
por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.  Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.  La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;  VIII Bis. a XI. ...	...  VIII Bis. a XI. ...
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 18 Bis.-</b> Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la</p>



**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES  
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

VIGENTE	INICIATIVA
	<p>localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO.** –Se reforma la fracción VI del artículo 6, se adiciona el artículo 18 Bis la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VII. ...

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se **elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.**

...

...

...

VIII Bis. a XI. ...

**Artículo 18 Bis.-** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de



**plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.**

**En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.**

**La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.**

**Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.**

**Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 30 días del mes de enero de 2024.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente  
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez  
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de fecha 30 de enero de 2024.